LEY 028 DE 1985

LEY 28 DE 1985

(ENERO 28)

Por la cual la Nación asume la construcción, ampliación, mantenimiento y

conservación de unas vías de comunicación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación a través del Ministerio de Obras Públicas, ejecutará la construcción de la carretera que de Gaitania conduce a Marquetalia, en el Departamento del Tolima.

ARTICULO 2º.- La Nación a través del Ministerio de Obras Públicas, Distrito de Carreteras número 17, terminará la construcción y asumirá la ampliación, mantenimiento y conservación de la carretera que de Chaparral conduce al Municipio de Ortega, en el Departamento del Tolima.

ARTICULO 3º.- La Nación, a través del Ministerio de Obras Públicas, Distrito de Carreteras número 17, asume la ampliación, rectificación, mantenimiento y conservación de la carretera (Chaparral-Rio-blanco-Herrera), en el Departamento del Tolima.

ARTICULO 4º.- Autorizase al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Obras Públicas, para efectuar los créditos

adicionales, contra-créditos y traslados presupuestales que sean necesarios para dar fiel cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Anualmente, en el Presupuesto de cada vigencia en el capitulo correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, en los respectivos Distritos de Carreteras, se apropiarán las partidas destinadas a dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTICULO 6º.- Nacionalízanse las carreteras: Melgar-San José Icononzo-Palo Vallo-Ambalema.

ARTICULO 7º.- Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERAGOMEZ, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 28 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 027 DE 1985

LEY 27 DE 1985

(ENERO 25)

Por la cual la Nación rinde homenaje a los fundadores de Palmira, se asocia a la conmemoración de los 160 anos de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación rinde homenaje a los fundadores de Palmira, se asocia a la conmemoración de los 160 años de su Fundación que cumplirá el 25 de junio de 1984, y resalta el espíritu progresista y cívico de sus hijos.

ARTICULO 2º.- Autorizase al Gobierno Nacional para que planifique, construya y desarrolle las siguientes obras en la ciudad de Palmira:

a) Continuación de la construcción del Centro Administrativo Municipal;

b) Construcción de una unidad recreacional;

c) Construcción y dotación del Servicio de Urgencias del Hospital “San Vicente de Paul;

d). Terminación del alcantarillado de los barrios, Mirriñao (Segunda etapa) y Sesquicentenario;

e) Terminación de la ampliación de la Planta Telefónica de la ciudad;

f) Construcción de un asilo para ancianos.

ARTICULO 3º.- Autorizase al Gobierno Nacional para incluir en el presupuesto de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia de esta Ley, las partidas necesarias para su cumplimiento e igualmente efectuar los traslados presupuestales que sean o abrir los créditos adicionales necesarios para asegurar su financiación.

ARTICULO 4º.- Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D: E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 25 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público, (E), María Mercedes Cuéllar de

Martínez, la Ministra de Educación Nacional, Doris Eder de Zambrano, el Ministro de Salud, Amaury García Burgos, la Ministra de Comunicaciones, Noemí Sanín Posada, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 026 DE 1985

LEY 26 DE 1985

(ENERO 23)

Por la cual se dispone la celebración del Cincuentenario de la Fundación del Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la conmemoración del Cincuentenario de la Fundación del Municipio de Silvania (Cundinamarca), que tendrá lugar el 21 de febrero de 1985, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes, quienes de manera denodada han contribuido al progreso de Cundinamarca.

ARTICULO 2º.- De acuerdo con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional autorizase al Gobierno Nacional, para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Silvania, asi".

a) Construcción de un hospital.

b) Construcción de un acueducto regional.

c) Pavimentación de todas sus calles.

d) Construcción de la Carretera Panamá Alto San José - Tibacuy.

e) Construcción de un salón cultural.

g) Construcción y dotación de una Biblioteca Popular.

ARTICULO 3º.- Queda autorizado el Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 23 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público, (E), María Mercedes Cuéllar de Martínez, el Ministro de Salud, Amaury García Burgos, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 025 DE 1985

LEY 25 DE 1985

(ENERO 18)

Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el numeral

12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

I. Garantizar y hacer cumplir los beneficios del derecho de asociación y de previsión social a todos aquellos colombianos cuya actividad profesional, en cualesquiera de sus formas, implique dedicación permanente como artista, intérpretes o ejecutantes, de labores inherentes al arte que se expresa por medio de la palabra, la forma, el o el sonido.

II. Determinar la condición de profesional del arte en sus distintas expresiones, para los alcances de esta Ley.

III. Crear el Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano como una entidad de previsión social, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera propias, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; fijar su estructura organizacional; y dictar sus normas de funcionamiento administrativo, fiscal y presupuestal.

El Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano tendrá como finalidades:

a) Organizar y administrar la seguridad social a que tienen derecho sus afiliados de conformidad con la legislación vigente sobre la materia y los reglamentos especiales que dicte el Gobierno Nacional;

c) Estimular y apoyar a los artistas organizando concursos, otorgando premios, becas, subsidios, crear escuelas de capacitación artística para la niñez y la juventud; y en general, promover toda clase de actividades para fomentar el arte y folclor nacionales;

d) Promover planes de vivienda que beneficien al artista colombiano;

e) Establecer el crédito en favor de sus afiliados con fines orientados a la formación, perfeccionamiento o complementación de su educación y adquisición de material y equipo propios de sus actividades artísticas;

f) Establecer otros servicios y determinar las condiciones según las cuales los socios pueden beneficiarse de ellos, siempre y cuando sean compatibles con las finalidades de la presente Ley.

IV. Señalar cualidades para poder ser Gerente, Director o Presidente de la entidad o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de éstas y dictar el estatuto de responsabilidades e inhabilidades correspondiente a estas personas para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 2º.- Los fondos y patrimonio de la entidad que se crea por esta Ley estarán conformados por los siguientes aportes:

I. Con las cuotas que deben pagar periódicamente sus afiliados.

II. Con los auxilios y donaciones que reciba de entidades públicas o privadas.

III. Con el uno por, ciento (1%) del valor de todo contrato que deba ejecutarse en el país por parte de artistas colombianos y el cinco por ciento (5%) del valor de los que deban ejecutarse por parte de artistas extranjeros no domiciliados en el país.

IV. Con el producto de la estampilla nacional a los discos de larga duración, sencillo, compacto o cassette o video cassette que circulen con finalidades comerciales en el territorio nacional, producidos en el país, o los importados,

como también a los de exportación. El Gobierno determinará el valor de esta estampilla y los sistemas de emisión y recaudo.

ARTICULO 3º.- Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet,

el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Salazar Chávez.